



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00834-2009-HC/TC
PIURA
FRANCISCO ALFARO SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Alfaro Sánchez contra la sentencia expedida por la Sala Descentralizada Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 194, su fecha 25 de setiembre del 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de junio del 2008 don José Roque Ruiz Ruesta interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Francisco Alfaro Sánchez contra los vocales de la Sala Penal Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores La Madrid Amaya, Gómez Tavares y Nizama Márquez, por expedir la sentencia de fecha 28 de abril del 2003, y contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Mendoza Ramírez, Palacios Villar, Cabanillas Zaldívar, Alcazar Zelada y Lecaros Cornejo por expedir la ejecutoria suprema de fecha 15 de setiembre del 2003, que declaró No Haber Nulidad en la primera de las nombradas, por vulneración al derecho de defensa, a la presentación de pruebas y a la libertad individual. Refiere el recurrente que fue condenado por el delito contra la libertad sexual y violación de menor de edad, en un proceso en el cual no se permitió la declaración de los testigos de descargo, por haberse vencido la etapa probatoria.
2. Que de los fundamentos de la demanda se aprecia que lo que en realidad se pretende es que este Tribunal proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de la sentencia cuestionada en el presente caso, así como su confirmatoria bajo el argumento que no se permitió la declaración de los testigos de descargo. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que no es función del juez constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como el determinar la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario.
3. Que a fojas 14 obra la sentencia de fecha 28 de abril del 2003 de la que se aprecia en el séptimo considerando que para condenar al recurrente se ha tomado en cuenta el reconocimiento médico practicado a la menor, la declaración sostenida de la citada agraviada y la afirmación que dice que el beneficiario no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportó prueba suficiente respecto al dicho de haberse encontrado en Suyo en la fecha de los hechos, ni la mala relación con los familiares de su conviviente, quienes han alentado la denuncia en su contra. Asimismo, en el cuarto considerando de la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 24) se establece los fundamentos por los que se confirmó la condena impuesta al favorecido.

4. Que respecto al cuestionamiento de que no se permitió que los testigos de descargo presentaran su declaración, según se aprecia a fojas 21 del Acta de Audiencia correspondiente al día 28 de abril del 2003, la secretaría dio cuenta al colegiado del escrito presentado por el beneficiario, en el que solicitaba las declaraciones testimoniales, pedido que fue declarado improcedente pues ya se encontraba vencida la etapa de ofrecimiento de testigos. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que para que los medios probatorios sean admitidos, deben ser presentados en su oportunidad, esto es, deben guardar relación directa con el carácter preclusivo o eventual de la prueba en virtud del cual todo medio ofrecido fuera de la etapa correspondiente deviene en inválido, puesto que existe una oportunidad procesal en el juicio oral para solicitar la actuación de medios probatorios.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, es de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR